



2327

Expediente: \_\_\_\_\_

NIE: \_\_\_\_\_

Vista la propuesta elevada por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio sobre la solicitud de protección internacional, formulada para \_\_\_\_\_, nacional de Venezuela, al amparo de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, y teniendo en cuenta los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Sr. \_\_\_\_\_ formalizó su petición de protección internacional en la Jefatura de Madrid en fecha 31 de agosto de 2020, tras su llegada a España el día 24 de abril de 2015.

La petición fue admitida a trámite y se instruye por el procedimiento ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

SEGUNDO. No consta en la base de datos de la Oficina de Asilo y Refugio, que el solicitante hubiera presentado peticiones de protección internacional con anterioridad.

TERCERO. En la entrevista de formalización de su petición de protección internacional el solicitante realizó las siguientes alegaciones:

Manifiesta que decidió abandonar Venezuela para porque le secuestraron unos delincuentes le robaron todo lo que llevaba encima. Que estuvo 6 horas secuestrado y pidieron rescate a sus padres, que tuvieron que pagar. Señala que tomó la decisión de abandonar el país.

Indica que no pidió ayuda a las autoridades venezolanas ni denunció los hechos relatados. Que no podría aguantar volver a su país. Añade que eligió España porque le da mucha protección.

Así mismo, el solicitante aporta un escrito de ampliación de alegaciones en el que añade lo siguiente:

Que tomó la decisión de venir a España porque sufrió un secuestro exprés de 6 horas, durante el que le amenazaron de muerte a él y su esposa, ya que tenían información personal.

Código Seguro de Verificación (CSV) según Art. 21, RD 2031/2015. Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://sede.mir.gob.es/opencms/export/sites/default/es/mis-tramites/verificacion-de-documentos/>  
Firmado por: Isabel Golcochea Aranguren Campo: Subsecretario del Interior Fecha: 1



2327

Explica que tardó en tramitar su situación legal porque su pasaporte caducó y había mucho retraso en el consulado, que tardó un año en llegar. Que perdió un año y 4 meses por no tener el empadronamiento, ya que le pedían documentos que no poseía, y ello retrasó su proceso de regularización. Sostiene que cuando cumplió los 3 años empadronado no pudo regularizarse por arraigo por no tener un contrato de trabajo, y que en agosto de 2020 le notificaron un expediente de expulsión.

Declara que no puede regresar a su país porque atraviesa una crisis política, social y económica y no hay alimentos, el sistema sanitario es caótico y hay mucha inflación además de la inseguridad. Añade que su esposa reside en España.

CUARTO. Consta en el expediente la siguiente documentación:

Fotocopia del pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al solicitante, con número \_\_\_\_\_ expedido en fecha 28 de julio de 2017.

Escrito de ampliación de alegaciones firmado por el solicitante con fecha 31 de agosto de 2020.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En primer lugar cabe destacar que el solicitante acredita indiciariamente su identidad y nacionalidad venezolana a través de la documentación aportada.

SEGUNDO. El solicitante alega como motivo de su solicitud de protección el secuestro que sufrió en Venezuela, en el que le robaron y amenazaron de muerte. Añade que no puede regresar por la mala situación general de su país a nivel social y económico.

El derecho de asilo, según la Ley 12/2009, de 30 de octubre, es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.

Así, la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión,





<https://elpais.com/internacional/2021-08-14/una-agenda-de-siete-puntos-y-la-urgencia-de-acuerdos-humanitarios-venezuela-inicia-la-negociacion-en-mexico.html>

Venezuela: Incertidumbre ante negociaciones entre Maduro y la oposición. Agosto 2021.

<https://www.dw.com/es/venezuela-incertidumbre-ante-negociaciones-entre-maduro-y-la-oposici%C3%B3n/a-58834483>

Venezuela: El Gobierno venezolano y la oposición firman un acuerdo para iniciar el diálogo. RTVE. 14 de agosto 2021.

<https://www.rtve.es/noticias/20210814/gobierno-venezolano-oposicion-firman-acuerdo-para-iniciar-dialogo/2158660.shtml>

Venezuela: Nicolás Maduro libera al opositor Freddy Guevara y propone que asista a la negociación en México. El Mundo. 16 de agosto 2021.

<https://www.elmundo.es/internacional/2021/08/15/61197908fc6c8360698b4650.html>

CUARTO. En el caso concreto del solicitante, declara que decidió salir de Venezuela tras sufrir un secuestro durante horas, en las que le robaron y amenazaron de muerte.

Al respecto debe señalarse que la información de país consultada señala efectivamente que la situación de inseguridad en Venezuela se ha incrementado notablemente, y se advierte la utilización de instrumentos tales como, robos, amenazas, extorsión o secuestros por parte de "colectivos" u otros actores delincuenciales que actualmente podrían operar en el escenario venezolano.

En este contexto, el secuestro, robo y amenazas que refiere haber sufrido el interesado habría sido provocado por agentes terceros no estatales, persiguiendo una mera finalidad económica en un contexto de escasez generalizada y con una capacidad limitada por parte de las autoridades para hacerles frente. Así, dichas actuaciones se enmarcarían en el ámbito de la delincuencia común, sin que estuvieran relacionados con alguno de los motivos de persecución previstos en la normativa de asilo, situándose en un ámbito ajeno al mismo, por lo que no cabe entender respecto de su persona que concurren los requisitos para el reconocimiento de la protección solicitada, máxime cuando suponen un hecho puntual tras el que habrían transcurrido más de seis años sin que el solicitante acredite un temor fundado de persecución en la actualidad.

En línea con el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, entre otras



sentencias, en la de 18 de febrero de 2016 ha señalado que el clima general de inseguridad de un país no puede ser suficiente, por sí solo y con desconexión de las circunstancias particulares del actor y de otras posibles alternativas que pudieran existir, para el otorgamiento del asilo, pues, en caso contrario, este debería concederse a todos las personas que provinieran de dicho país.

Así, aunque el contexto social del país de origen es un elemento objetivo a tener en cuenta, no es el único, de modo que no cabe su valoración aislada y debe ser ponderado con el elemento subjetivo de su relato, por lo que se concluye la insuficiencia de una invocación de la situación de inseguridad personalizada o falta de respeto a los derechos fundamentales que atraviesa el país de origen para la estimación de su solicitud.

Por último, el solicitante hace referencia a una problemática social y económica que asola a la población venezolana en general. Al respecto es preciso señalar que dichas alegaciones no se encuentran incluidas entre las causas establecidas en la Convención de Ginebra de 1951, ya que el solicitante no ha sufrido una persecución personal en el sentido que la citada Convención y la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria otorgan a este término, ni se desprende de su declaración la existencia de un fundado temor a sufrirla.

QUINTO. Igualmente, cabe destacar que el solicitante no aporta elementos probatorios que acrediten la persecución alegada, por lo que de la documentación obrante en el expediente no resulta acreditada, aun de forma indiciaria, que el solicitante de asilo haya sufrido persecución personal e individualizada en su país por alguno de los motivos previstos en la Convención de Ginebra.

SEXTO. Así mismo, procede señalar que el solicitante relata que llegó a España en el año 2015, sin que haya acudido a las autoridades españolas a solicitar protección internacional hasta el 31 de agosto de 2020, 5 años después de su llegada a este país. Así, en el caso concreto del solicitante, el tiempo transcurrido entre su llegada y la petición de protección internacional ahora formulada resta credibilidad a la necesidad de la protección demandada, puesto que la inmediatez es un elemento clave para evaluar el riesgo real del solicitante, que tiene el deber de solicitar protección en cuanto llega a un país seguro.

Al respecto, cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo, recurso de casación 138/3013 que en su Fundamento de Derecho tercero establece que: Hemos de señalar que esta Sala y Sección ha declarado al respecto (por todas, sentencia de 16 de junio de 2011 -recurso de casación número 125/2010-) que "cuando una persona, tras llegar a España, deja transcurrir un



largo tiempo sin solicitar el asilo, cabe concluir que es dudoso que exista una necesidad real de protección, pues resulta lógico presumir en quien tarda en pedir asilo pudiendo hacerlo, y se mantiene durante un prolongado periodo de tiempo en situación de estancia ilegal -con el consiguiente riesgo de ser expulsado- que esta consecuencia no le atomoriza, o que no siente el temor de ser perseguido ni la imperiosa necesidad de ser protegido, de buscar refugio, en suma. No se trata, pues, de que la tardanza en la petición de asilo se traduzca en una presunción de inverosimilitud del relato, sino que esa tardanza permite suponer razonablemente que los hechos relatados han perdido vigencia. Por lo tanto, en casos en que existe una notable demora desde que el solicitante llega a nuestro país y el momento en que solicita el asilo, el mismo habrá de despejar las dudas sobre lo fundado del temor de persecución que dice experimentar".

El hecho, por tanto, de que el solicitante haya permanecido durante 5 años en España, y que no solicite protección hasta agosto de 2020, alegando que no lo hizo porque tenía la intención de conseguir un permiso de residencia por arraigo pero que no pudo conseguirlo por no cumplir los requisitos, nos permite concluir que la intención del interesado con su presente petición es la de utilizar esta vía para obtener la regularización de la que se están beneficiando aquellos ciudadanos venezolanos que vienen directamente de Venezuela y solicitan protección internacional en España, a través de un permiso de residencia por razones humanitarias otorgado por la Resolución del Subsecretario del Interior de 28 de febrero de 2019. Por tanto, todo lo expuesto anteriormente nos permite inferir el posible uso abusivo de la figura de la protección internacional para intentar eludir la normativa general en materia de extranjería, máxime cuando el solicitante no acredita sentir temor a ser perseguido en su país de origen, sino que declara no querer regresar al mismo por cuestiones de inseguridad general del país, así como la mala situación social y económica que atraviesa el mismo, motivos que, tal como se ha expuesto anteriormente, no se encuentran recogidos en la legislación sobre protección internacional.

SEPTIMO. Por todo ello, se entiende que no ha quedado establecido un temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un grupo social determinado. En consecuencia, no concurren los supuestos del artículo 3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, por lo que se valora de forma desfavorable el reconocimiento del estatuto de refugiado.

Del relato del solicitante no se deduce la posibilidad de que sufra la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material, ni tampoco se identifica un riesgo de tortura o tratos inhumanos o degradantes en el caso de retorno a su país de origen. Tampoco puede afirmarse que exista una situación de conflicto armado internacional o interno en Venezuela.



conforme a lo previsto en los arts. 37.b) y 46.3 de la ley 12/2009, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, así como a los extranjeros desplazados en el sentido regulado en la normativa sobre protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas (...)"

Por otro lado, el art. 126 del antedicho RD, en el ámbito propio de la normativa de extranjería, prevé una autorización de residencia temporal por razones humanitarias.

Las razones humanitarias no se refieren a cualquier razón de tipo humanitario, sino que necesariamente tienen que estar vinculadas a un riesgo real de desprotección. Las razones humanitarias, según los términos establecidos en la Ley, aun cuando se interprete la expresión ampliamente, deben ser suficientemente precisas en relación con la situación personal del interesado y la situación del país de origen o procedencia, pues no atienden a razones de humanitarismo imprecisas o genéricas.

Como ha expresado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 29-2-2016, Rec. 3293/2015 en cuanto a la diferente caracterización del reconocimiento del derecho de asilo y de la autorización de permanencia por razones humanitarias, viene a señalar:

<<"(...) En este sentido, cabe recordar, tal y como hemos señalado recientemente en nuestra Sentencia de 21 de septiembre de 2012 (RC 75/2012) cuando se trata de valorar la concesión del asilo y el consiguiente reconocimiento del derecho a la obtención del estatuto de refugiado, adquiere una relevancia primordial la valoración del relato personal de persecución expuesto por el solicitante de asilo, pues según jurisprudencia constante las situaciones de guerra civil o de conflicto interno generalizado en el país de origen del solicitante no dan lugar a la concesión de la condición de refugiado si no van acompañadas del temor fundado a sufrir persecución personal por alguno de aquellos motivos, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo, lo que no es, desde luego, la finalidad de la institución.

Cuando se trata, por el contrario, de valorar la autorización de permanencia en España por razones humanitarias, no se requiere la constatación de una persecución individual (que en caso de acreditarse suficientemente daría lugar sin más a la concesión del asilo), sino que cobra más relieve el análisis del conflicto social y del modo en que éste afecta a la persona inmersa en él, que puede ser acreditado a través de la información detallada sobre la evolución del país de origen, que permitirá aportar datos idóneos para valorar la posible



Por tanto, se entiende que en el presente caso no concurren ninguna de las causas que pudieran dar lugar a la concesión de protección subsidiaria conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, por lo que se considera de forma desfavorable la concesión de protección subsidiaria.

OCTAVO. En cuanto a la valoración de una posible autorización de residencia por razones humanitarias, es un mecanismo ajeno al sistema de protección internacional armonizado a nivel de la Unión Europea (UE) y que tiene su fundamento en la práctica del Derecho Internacional, pudiendo citarse al respecto el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ratificado por España el 26 de septiembre de 1979.

En consecuencia, los Estados miembros de la UE que por decisión propia regulen esta práctica, no están obligados a dispensar a los beneficiarios de la misma el mismo nivel de protección que el establecido en las Directivas de armonización transpuestas en el ordenamiento jurídico español, tal y como recuerda la STJUE de 18 de diciembre de 2014, asunto M'Bodj C-542/13, apartados 44 a 46.

En nuestro país, el marco legal que se refiere a esta circunstancia está constituido en primer lugar por el artículo 37 b) de la Ley 12/2009 de Asilo, que excepciona los efectos de abandono del país inherentes a la desestimación de una petición de asilo o protección subsidiaria, en los supuestos en los que el peticionario reúna los requisitos para permanecer en España en situación de estancia o residencia y se autorice la misma por razones humanitarias determinadas en la normativa vigente.

Así mismo, el artículo 46.3 de la misma ley comprendido en el Título V, bajo la rúbrica *¿De los menores y otras personas vulnerables¿*, dispone que por razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria, se podrá autorizar la permanencia de la persona del solicitante de protección internacional en España en los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

Estamos ante un tercer nivel de protección, además del asilo y la protección subsidiaria, y ante la ausencia de desarrollo reglamentario de la citada ley, hemos de acudir al Real Decreto 557/2011, que desarrolla la Ley Orgánica 4/2000, cuyo art. 125 establece:

"Se podrá conceder una autorización por razones de protección internacional a las personas a las que el Ministro del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, haya autorizado la permanencia en España





aplicación de la situación de los «conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso» a que se refiere la Sentencia de esta Sala de 8 de julio de 2011, (RC 1587/2010) en referencia al artículo 17.2.">>

Asimismo, para valorar la concesión de las razones humanitarias, cabe señalar la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26-7-2016 (Rec. 374/2016) que señala:

<<"...Es por ello que conforme a la normativa vigente, la permanencia por razones humanitarias debe estar fundada en circunstancias excepcionales que han de ser alegadas y acreditadas por quien las invoca, pero no necesariamente vinculadas con una situación de riesgo, conflicto o inestabilidad en el país de origen, pudiendo estar relacionadas con la situación personal del solicitante de asilo en nuestro país y la degradación o empeoramiento que le supondría su vuelta al país de origen.

Ahora bien, también conviene dejar sentado que la petición de permanencia en España por razones humanitarias, en el contexto de una petición de asilo, no puede convertirse en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las previsiones en materia de extranjería ni para esquivar de las resoluciones administrativas firmes dictadas en los procedimientos de expulsión, convirtiéndose en un cauce alternativo y fraudulento para revisar las decisiones adoptadas con relación a extranjeros que ya residían en España y que han sido expulsados de nuestro territorio en aplicación de las normas de extranjería.">>

NOVENO. Teniendo en cuenta todo lo anterior, en el presente caso, como ha quedado expuesto, no concurren las circunstancias para el reconocimiento del estatuto de refugiado ni para la concesión de la protección subsidiaria.

Así mismo, el lapso de tiempo transcurrido desde la llegada a España del solicitante y su solicitud de protección internacional, el cual habría sido de cinco años, nos permite afirmar que la finalidad para la cual se formalizó dicha petición nos situaría en un escenario muy distinto al de la protección internacional, y que no es otro que utilizar dicha petición con el único objetivo de regularizar su situación, usando la protección internacional como una vía rápida y que implicaría un uso fraudulento y abusivo del asilo para eludir la normativa general en materia de extranjería en España. Este tipo de peticiones se han visto incrementadas a raíz de la concesión masiva de razones humanitarias a partir de febrero de 2019, mediante la Resolución del Subsecretario del Interior, de 28 de febrero de 2019, sobre la autorización de residencia temporal por razones humanitarias de protección internacional a los venezolanos que provienen directamente de dicho país.

Por tanto, valorada conjuntamente la presente petición, no permite apreciar la



necesidad de profundizar en la posible concurrencia de razones suficientemente fundadas para otorgar al solicitante la autorización de residencia en España.

En consecuencia, el Ministro del Interior, coincidiendo con la propuesta formulada por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, ha dictado la siguiente



## RESOLUCIÓN

DENEGAR EL DERECHO DE ASILO ASÍ COMO LA PROTECCIÓN SUBSIDIARIA, a \_\_\_\_\_, nacional de Venezuela.

Notifíquese la presente resolución, haciéndose saber que pone fin a la vía administrativa y que contra ella podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación (artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), sin perjuicio del recurso de reposición que, con carácter potestativo, puede interponerse ante el Ministro del Interior en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de su notificación (artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). De carecerse de los requisitos necesarios para permanecer en España, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 12/2009. En caso de proceder la salida obligatoria del territorio español, deberá efectuarse en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la presente resolución, según establece el artículo 24 del Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

EL MINISTRO DEL INTERIOR

P.D. (ORDEN INT 3162/2009 DE 25 DE NOVIEMBRE)

LA SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

ISABEL GOICOECHEA ARANGUREN